

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D. C., 29 de abril de 2022

Radicación: Ejecutivo No. 2019-00691

**ASUNTO:**

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación promovido por la apoderada judicial de la parte actora en contra el auto proferido el 10 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, por cuya virtud fue decretada la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES:**

La inconforme sostiene que, la parte actora no ha incurrido en displicencia, descuido ni desinterés en dar impulso al proceso, pues ante el requerimiento del despacho de allegar el registro de defunción del demandado, ha solicitado el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del mismo.

Habiéndosele dado el recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso, se impone se resuelva, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Tras analizar los argumentos expuestos por la recurrente, desde ya se vislumbra la no prosperidad de la revocatoria de la providencia fustigada.

---

<sup>1</sup> Numeral 17 del cuaderno principal virtual.

En primer lugar, se advierte al memorialista que tanto el requerimiento como la terminación anormal por desistimiento tácito, no se debe a un simple capricho o actuación ilegal o por vía de hecho del juzgador, toda vez que previo a dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se valoró la actividad de impulsar el proceso de manera diligente por parte del demandante y, que pudiera acreditar en el trámite del juicio.

Es así que, la calificación de la citada figura jurídica del desistimiento tácito, no solo se encuentra encaminada a requerir al togado o parte procesal para el cumplimiento de una determinada carga, sino que, además exige verificar si la parte intimada dio pleno cumplimiento a lo requerido en debida forma dentro del término establecido para tal fin y, no cuando a bien lo estime la parte requerida, como sucedió en el presente asunto.

En segundo lugar, teniendo en cuenta que, al configurarse la sanción del Desistimiento Tácito por haberse finiquitado el termino de los 30 días previstos en el numeral 1° del canon 317 del Código Rituario, sin que el demandante realizara algún tipo de actuación para dar cumplimiento a lo estrictamente ordenado en proveído del 20 de agosto de 2021, es que se procedió a terminar el proceso de manera anormal.

Al respecto, obsérvese que ya desde el auto del 14 de mayo de 2021 (No. 05) y como medida previa a resolver la solicitud de emplazamiento, el despacho viene solicitando al ejecutante el certificado de defunción, documento necesario para acreditar el deceso del demandado y proceder al trámite previsto en el artículo 68 del C.G.P., especialmente el emplazamiento de sus herederos determinados e indeterminados, decisión que se remitió al correo electrónico del togado el 18 de junio de 2021 (No. 10).

El silencio del ejecutante, llevó al despacho a requerirle nuevamente mediante auto del 20 de agosto de 2021, para que allegara el documento en cuestión, sin embargo, la parte actora nunca acreditó el cumplimiento de dicha orden, sino que reiteró su solicitud de emplazamiento aunque ya el despacho había dispuesto resolver la misma cuando se acreditara mediante el documento idóneo, el fallecimiento del demandado.

En este sentido, reiterar una solicitud que ya se ha resuelto por el despacho, no tiene la entidad suficiente de interrumpir los términos dispuestos en auto del 20 de agosto de 2021, pues no es una actuación que conlleve a la continuidad del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado no vislumbra yerro alguno al momento de finiquitar la actuación con sus consecuentes efectos, por cuanto el ejecutante no cumplió la carga que le fuera impuesta, que no era otra que acreditar el deceso de su ejecutado como lo dispone el procedimiento procesal civil vigente al cual por ser una norma de orden público se debe dar estricto cumplimiento, más aun, cuando en el momento de su requerimiento no se encontraban medidas cautelares pendientes de resolver por parte del operador judicial.

En tercer lugar, frente a la interrupción del término previsto en el literal "c", numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se hace necesario advertir a la recurrente, que no cualquier actuación o solicitud tendría el talante de interrumpir el plazo indicado en la norma aludida, habida cuenta que en dicho fin hay que valorar decididamente, si la actuación o petición impulsa el juicio o solo se trata de una actuación vaga e inocua que nada aporta a la solución del proceso, como en efecto lo fue la reiteración de una solicitud sobre la cual el despacho ya se había pronunciado.

Se tiene entonces que la parte actora no demostró ningún interés en proceder a cumplir la carga procesal en debida forma, pues se reitera, no aportó al proceso documental alguna que diera certeza que al menos intentó obtener el certificado de defunción, procedimiento que además debe ser de pleno conocimiento del recurrente por la profesión que desarrolla, así como la diligencia que éste debe observar para la revisión y tramite de los asuntos a su cargo.

Después de lo expuesto, se puede concluir que la desatención presentada por la parte actora en aportar el documento que permite la continuidad del asunto conforme a las reglas previstas en el artículo 68 dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es lo que fuerza a este Juzgado a mantener incólume la providencia objeto de censura, como tampoco

se vislumbra error alguno en la decisión cuestionada, de ahí que, se mantendrá incólume el auto objeto de censura.

En cuanto al recurso de apelación presentado, este se niega por improcedente toda vez que el asunto de la referencia es de mínima cuantía.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- NO REPONER** el auto de 10 de diciembre de 2021, por las razones de procedencia.

**2.- NEGAR** el recurso de apelación por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**  
Juez

---

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. **16**

Fijado hoy 02 de mayo de 2022

Lblt

**Ivon Andrea Fresneda Agredo**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**John Fredy Galvis Aranda**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31aaf710780f1f14ec8cc797f80cd8eb1640ff18098477740c74e12ff10ebf20**

Documento generado en 28/04/2022 01:13:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**